

JUICIO ORDINARIO Nº862/21

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº23 DE VALENCIA

S E N T E N C I A Nº 236/2021

En la Ciudad de Valencia, a quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a.

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de Valencia, los autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 862/21, a instancia de D^a

, representada por el Procurador D. _____ y asistida del Letrado D. RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA, contra la mercantil **CAIXABANK S.A.**, representada por la Procuradora D^a _____ y asistida del Letrado D.

; ejercitando acción de nulidad contractual y acumulada de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Decano se repartió a este Juzgado demanda de juicio ordinario deducida en 10 de mayo por D^a _____ contra la mercantil Caixabank S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó más oportunos,

suplicaba se dictara sentencia por la que se declarara, primero, la nulidad del contrato de préstamo suscrito por las partes en 19 de septiembre de 2016, por tipo de interés usurario y se condenara a la demandada a que devolviera a la demandante la cantidad pagada por todos los conceptos que hubiera excedido del total de capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales desde cada uno de los pagos y costas; y subsidiariamente, se declarara la no incorporación al contrato y la nulidad de la cláusula relativa al tipo de interés remuneratorio, por falta de información y transparencia y de las cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada, intereses moratorios, imposición de gastos y anatocismo, por abusivas, y se condenara a la demandada a la devolución de todos los importes cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas. Admitida a trámite la demanda por decreto de 27 de mayo, una vez aportada la copia de la demanda y el índice documental, se ordenó el emplazamiento de la demandada por el término legal.

SEGUNDO: Emplazada la demandada en 3 de junio, en 2 de julio presentó escrito de contestación, allanándose a la demanda en cuanto a la pretensión principal y señalando que el importe a devolver a la actora, por parte de la entidad, ascendía a 2.492'36 euros (=2.468'18 euros por intereses ordinarios cobrados y 24'18 euros por comisiones cobradas), instando finalmente la no imposición de costas. Dado traslado a la parte actora por la misma se solicitó la expresa condena en costas, mostrando su conformidad con la liquidación realizada de contrario. Unidos los escritos, quedaron los autos para resolver.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por D^a [redacted] y contra la mercantil Caixabank S.A., acción de nulidad del contrato de préstamo suscrito por las partes en 19 de septiembre de 2016, por estimar que el mismo es usurario, al haberse fijado un interés remuneratorio del 19'840% (TAE 21'754%); y como pretensión subsidiaria se solicita la no incorporación al contrato y la nulidad de la cláusula relativa al tipo de interés remuneratorio, por falta de información y transparencia y de las cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada, intereses moratorios, imposición de gastos y anatocismo, por abusivas; postulándose en todos los casos la condena de la demandada a la devolución de todos los importes cobrados, bien más allá del capital dispuesto en cuanto a la acción principal, bien en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, en el supuesto de la acción subsidiaria, más intereses desde la fecha de cada uno de los pagos y costas.

Demanda ante la cual Caixabank S.A. se allana, precisando que, realizada la liquidación conforme a lo interesado de contrario, adeuda a la demandante la cantidad de 2.492'36 euros, instando la no imposición de costas.

SEGUNDO: El allanamiento, como respuesta procesal que puede adoptar la persona que es llamada a un proceso en calidad de demandado, supone, a diferencia de la rebeldía, la conformidad del accionado con la pretensión que contra él se intenta hacer valer judicialmente. Tal actitud conlleva como consecuencia necesaria, de un lado, que los autos queden, de forma inmediata, para sentencia, omitiéndose toda la tramitación relativa a la prueba de las afirmaciones del demandante, y de otro, que tal resolución definitiva contenga el pronunciamiento interesado por el actor y aceptado por el demandado.

Sin embargo esta última aseveración -reflejo del principio dispositivo de que gozan las partes dentro del proceso civil-, viene limitada por la posibilidad de que a través de la misma se pueda encubrir un fraude o simulación, o en definitiva, se pueda atentar contra el interés u el orden público o se cause perjuicio a tercero. Por ello, ya el Decreto de 21 de noviembre de 1952, primero, y el Código Civil, tras la Reforma del Título Preliminar, después, declararon la nulidad de tales renunciaciones cuando aquellas de alguna manera podían vulnerar los intereses antes mencionados, obligando de este modo a la continuación del juicio. Espíritu que ha sido seguido por la LEC2000 cuando en su art.21.1 indica que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el supuesto de autos, del examen de las circunstancias concurrentes, no se aprecia que a través de la dejación o renuncia realizada por la demandada, se esté produciendo un menoscabo a los intereses de terceros ni al beneficio u orden público en general, ya que no hace sino admitir la nulidad del negocio y subsanar el daño causado en el patrimonio del prestatario consumidor, por lo que debe dictarse sentencia en los términos expuestos en el suplico de la demanda, declarando la nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usurario, y condenando a la demandada al reintegro de la cantidad abonada por la demandante con exceso respecto del capital dispuesto: montante cuantificado en 2.492'36 euros, con más los intereses legales desde las fechas de cada uno de los pagos.

TERCERO: En materia de costas, el art.395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla no procederá la imposición de las costas, salvo que se

evidenciare mala fe en su actitud. Y añade el párrafo segundo que se entenderá que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el caso que nos ocupa el allanamiento se ha deducido dentro del plazo para contestar a la demanda, sin embargo la parte actora solicita la condena al pago sobre la base de la concurrencia de mala fe, atendido el hecho de que antes de presentar la demanda formuló un requerimiento a la demandada que no fue atendido. Examinados los documentos aportados con la demanda se acredita que efectivamente y como se dice, con fecha 15 de marzo de 2021 la parte actora intimó a la demandada, denunciando la concurrencia de usura, antes de presentar la demanda: solicitud que la demandada rechazó en 6 de abril de 2021, sosteniendo que la demandante fue informada del tipo de interés y que el mismo fue resultado del acuerdo expreso entre las partes. Por ello, entendiendo que se dan los requisitos de requerimiento fehaciente no atendido, de conformidad con el art.395 LEC2000 procede imponer a la demandada el pago de las costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda deducida por D^a _____, representada por el Procurador D. _____, contra la mercantil **CAIXABANK S.A.**, representada por la Procuradora D^a _____, DEBO

DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD del contrato de préstamo concertado entre las partes en 19 de septiembre de 2016, por su carácter usurario, y DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al pago a la demandante de la cantidad abonada por la misma con exceso respecto del capital prestado, cuantificada en DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.492'36 euros), más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos. Se imponen a la demandada las costas del procedimiento.

Contra esta sentencia, que no es firme, cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo exponerse las alegaciones en las que se base la impugnación, además de citarse la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art.458.1 y 2 LEC2000). Y con sujeción además a lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ en orden a la necesidad de efectuar depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.